



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
PLATO - MAGDALENA

Plato, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00146
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
Dte: LUZ MARIA PADILLA ANILLO Y OTROS
DDo: SEGUROS BOLIVAR SA Y OTROS

A S U N T O

Pasa al despacho el asunto y decidir la solicitud de la parte actora, quien pide al despacho, declarar la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento de la presente litis, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ya que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda sin que su despacho judicial hubiere agotado las etapas procesales correspondientes para poder dictar la sentencia que en derecho corresponda.

La petición se atenderá, teniendo en cuenta lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

Si bien nuestra ley adjetiva señala en el artículo 121 que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

A este respecto, en la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que la inteligencia de la norma en cita está, en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial.

De acuerdo con lo anterior, la petición de la parte actora tendría asidero en principio de no entenderse que, la pérdida de la competencia funcional no ocurre con el solo transcurso del tiempo, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, quien ha señalado que aquel, debe darse sin la justificación debida y, además, desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Debe recordarse que el presente proceso es de aquellos de una complejidad que obliga a la realización de las actuaciones con el cuidado de apresurarse, ya que son varios los sujetos procesales e intervinientes y así evitar dar al traste con él.

Bástese ver que, una vez citada las partes a la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2021, en la sola constatación de los sujetos procesales, una de ellas, SEGUROS BOLIVAR, solicitó declarar la falta de notificación o su vinculación debida al proceso, haciendo en sentido lato, que eso de la "notificación del auto admisorio" que requiere la perdida de competencia, no se de en este asunto.

Y es que el auto de tener por notificado a SEGUROS BOLIVAR fue apelado y ello se está surtiendo en nuestro superior de cara a que este determine si el asegurador como lo consideró esta judicatura fue debidamente notificado de este asunto o no, haciendo entonces en nuestro sentir la inoperancia de la perdida de competencia funcional.

Tampoco se puede olvidar que esta oficina judicial tiene una especialidad de competencias múltiples o es "promiscuo" y que por ello a su cargo, conoce de los procesos que en materia de derecho constitucional, penal, laboral y civil, en el circuito de Plato, Magdalena, conformado por nueve (9) municipios de esta región y que obliga a la aplicación de eso llamado "plazo razonable" en la mayor de las veces, cuanto más, si el no desarrollo de las actuaciones en la mayor de las veces no se realizan por la no concurrencia de las partes.

De lo anterior hizo análisis la Corte Constitucional, Sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, en el que expuso que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la actora atinente a la perdida de la competencia de esta judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA

ESTADO

Fijado en el Estado No. 047 en la secretaria, hoy
veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023),
siendo las 08:00 am

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ